



**PROCESO No. 110014003066-2022-00941-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por medio de apoderada, contra el auto que decretó el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022, fijado en estado el 16 de los mismos mes y año como consta en el ítem 05 del expediente digital.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada por medio de apoderada, en memorial que allegó el 11 de enero de 2023 interpuso recurso de reposición, contra el auto que decretó el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022 fijado en estado el 16 de los mismos mes y año, para lo cual argumentó que las facturas electrónicas identificadas con los números: 10 con fecha de expedición 16 de Junio de 2020, 32 con fecha de expedición 7 de septiembre de 2020, 130 con fecha de expedición 8 de junio de 2021 y 131 del 8 de Junio de 2021, los cuales son parte de los títulos aportados como base de la ejecución, no cuentan con la totalidad de los requisitos señalados por la Ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

Que lo anterior se refleja en que en el expediente no se precisa para su verificación en cuanto a las condiciones de generación de la factura, (i) “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” allegando únicamente la representación gráfica de la mismas, sin que se pueda verificar el cumplimiento del registro ordenado por la ley para que la factura cobre su característica de título valor ejecutable y (ii) en la representación gráfica de las facturas electrónicas no se verifica la firma electrónica de su emisor.

Solicita que se revoque parcialmente el auto del 15 de Septiembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en cuanto a las cuatro (4) de las ocho (8) facturas que fueron allegadas como base del recaudo, identificadas como FE No. 10 del 10 de Junio de 2020; FE No. 32 del 7 de septiembre de 2020; FE No. 130 del 8 de junio de 2021; FE No. 131 del 8 de Junio de 2021.

-La parte demandante recorrió el traslado del recurso, en el que argumentó que el literal a, numeral 1, artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, define las “condiciones de generación” de la factura electrónica, es decir, los requisitos de fondo y forma para que la misma cumpla con las “condiciones tecnológicas y de contenido fiscal para efectos de poder ser validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sin embargo, estos requisitos en nada distan o afectan la validez legal de la factura electrónica como título valor.

Que al haber emitido una factura electrónica necesariamente la demandante tiene que contar con un certificado de firma digital, el cual le permita cumplir con los requisitos legales exigidos por la normativa nacional para poder entregar su factura, de lo contrario la misma carecería de validez legal, incumpliría los requisitos como título valor y por ende, rechazo de la administración de

impuestos lo que equivaldría a su falta de validación, lo que no sucede con las facturas del presente caso.

Que las facturas no solo cuentan con la firma digital exigida por la normativa nacional, sino que reviste de plena validez legal amparada en el contrato suscrito con el proveedor tecnológico autorizado PROASISTEMAS S.A. con quien se suscribió "Contrato de prestación de servicios para validación de documentos electrónicos con validación previa versión 2.1" el cual adjunta como medio probatorio.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, establece que la firma puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, por lo que las facturas presentadas gozan de un conjunto de signos que permiten y facilitan su individualización e identificación inequívoca del documento, los cuales se encuentra consignados en el cuerpo de la factura electrónica, los cuales, en los términos del Código de Comercio, por voluntad y riesgo del emisor podrán sustituir la firma.

### **CONSIDERACIONES**

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), sin embargo, el argumentó expuesto por el demandado respecto a las facturas Nos. FE10, FE-32, FE-130 y FE-131 en el cual señala que contiene algunos defectos, evidencia que está atacando cuatro de los ocho títulos ejecutivos que allegó la parte demandante, razón por la cual procede el despacho a analizar el recurso.

En este asunto la parte demandante adjuntó comprobantes que acreditan que las facturas fueron recibidas por el deudor, pues así se trate de facturas electrónicas, también deben cumplir con los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que consagra:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendari siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Así mismo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”. (subraya el juzgado).

Conforme con la anterior norma, se establece que las facturas requieren el recibo emitido por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. que se transcribió, en el presente caso, la parte ejecutante adjuntó el recibo de las facturas por parte de la deudora – demandada, normas que son aplicables a la factura indistintamente que sea o no electrónica.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De otra parte, el artículo 617 del E.T. consagra los datos obligatorios de una factura electrónica de venta a fin de cumplir con la legalidad que exige la DIAN, en tal norma, no se establece la firma digital de la factura electrónica.

Así mismo, debe aclararse que el archivo XML que extraña la demandada, es el que se envía a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, sin embargo, dichos

requisitos son indispensables y acreditables para efectos tributarios ante la DIAN, no por esta vía.

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandada por medio de apoderada, toda vez que las facturas Nos. FE10, FE32, FE130 y FE131 que fueron allegadas por la demandante como base de recaudo, además de otras cuatro, reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por cuanto contienen el sello de recibido de la Constructora Hayuelos S.A., así como la fecha en que se recibió y la firma de la persona encargada de recibirlas, por ende, al no hacer falta ninguno de los elementos descritos en la norma, como en el presente asunto, los documentos tienen el carácter de títulos valores.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. NO REVOCAR** el auto que decretó el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022, fijado en estado del 16 de los mismos mes y año, obrante en el ítem 05 del expediente digital, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA**, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
Rad: 2022-00941-8  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Viviana Maldonado Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 066

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7375acb295a34e59764e512152789601aa215d99269ba87112043ed82b37d4**

Documento generado en 21/11/2023 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**